

220-5463

### Ref. Embargo de acciones y sus efectos:

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 490,606-0, por medio de la cual expresa que a un accionista de una sociedad anónima le fueron embargadas sus acciones, por lo que el juzgado correspondiente le nombró un secuestre, lo cual le motiva los siguientes interrogantes:

1. "Qué actuaciones debe cumplir la entidad S.A. frente al secuestre? "¿Se basan el secuestre únicamente en el aspecto patrimonial de dichas acciones y los posibles dividendos o utilidades que generen? Se han de girar éstos a favor del secuestre?"
2. "Para las asambleas Ordinarias y Extraordinarias que se adelanten, se cita al señor...para que continúe ejerciendo sus derechos como accionista de conformidad con los oficio (sic) números 220-60745 del 27 de diciembre de 1.996 y 220-60229 del 12 de noviembre de 1.997 emitidos por esa Superintendencia, o con el embargo y secuestro de sus acciones ha perdido todos sus derechos y debe citarse al secuestre nombrado por el Juzgado?"
3. Teniendo en cuenta que el señor accionista cuyas acciones le fueran embargadas es miembro de la Junta Directiva y suplente del gerente, queda inhabilitado para seguir ejerciendo dichos cargos?

Para absolver la consulta, vale señalar que el embargo es una medida cautelar, cuyo fin es colocar fuera del comercio el bien sobre el cual recae dicho gravamen, evitando así su libre disposición, para poderle garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación.

A esta medida, según los términos del artículo 142 del Código de Comercio, podrán acudir los acreedores de los asociados en orden a embargar las acciones que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial en los términos de las normas del Código de Comercio y leyes del procedimiento.

Por su parte el artículo 414 del Código de Comercio prevé, que "*Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código. - El embargo de las **acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse solo éste.** En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.*".(negrilla fuera del texto).

Ahora, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 681 del Código de procedimiento Civil, el juez, una vez determine el embargo de las acciones, "...comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad... para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales..."

Por su parte el artículo 415 del Código de Comercio, establece que, "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. ..."

Así las cosas, la sociedad por conducto de su representante legal queda obligada, de un lado, a hacer la inscripción dentro del plazo que fija la ley para tal efecto, pues no se puede dejar de lado que el embargo, por ser una medida cautelar merece obrar dentro de la oportunidad legal y con la debida diligencia; y bajo el entendido de que los bienes sobre los cuales pesa dicho gravamen quedan fuera del comercio, igual se obligará a impedir transferencias y negociaciones sobre las acciones involucradas en dicho proceso judicial, salvo que medie autorización de autoridad competente.

Igual vale precisar, que el **embargo de acciones** de ninguna manera afecta la titularidad de las mismas, como tampoco impone restricción alguna aparte de la libre negociación, pues tratándose de una medida cautelar las acciones sobre las que recae, como ya se esbozó, quedan fuera del comercio, lo cual permite que no sea posible su disponibilidad y así poderle garantizar al acreedor la satisfacción de una obligación; por lo demás, su titular conserva todos los derechos previstos en el artículo 379, Vr. Gr. ser convocado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella, quedando comprometidos, en todo caso, los dividendos que pudieren corresponderle mientras dicha medida subsista.

### El Secuestre y sus Funciones:

De acuerdo con el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, será función del secuestre la custodia de los bienes que se le entreguen; y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, le corresponderán las atribuciones previstas para el **mandatario** en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Civil "El mandato no confiere naturalmente al **mandatario** más que el poder de efectuar los actos de administración, como son, pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas y otros objetos de industria que se le hayan encomendado. - Para todos los actos que salgan de estos límites necesitará poder especial."

De la lectura de la norma en comento puede observarse, que en efecto el mandato conferido al secuestre solo lo autoriza para realizar actos de administración, **pero de ninguna manera para asumir las funciones propias del accionista**, pues este último, como se había expresado, conserva los derechos propios de su condición (artículo 379 del Código de Comercio), exceptuándose, claro está, el de la libre negociación de las acciones (pues éstas quedan fuera del comercio) y el referido al pago de dividendos (ya que éstos por disposición legal quedan comprometidos en virtud de la acción de embargo), confirmándose con esto, que, sin duda, los planteamientos realizados a través de los oficios que usted trae a colación (220-607454 del 27 de diciembre de 1.996 y 220-60229 del 12 de noviembre de 1.997), tienen aplicación en el caso que motiva su inquietud.

Luego, a la pregunta tendiente a establecer el alcance de las actuaciones del secuestre, se precisa, que estas rayan en el plano puramente patrimonial, por lo que los posibles dividendos que llegase a generar la empresa, previa aprobación del reparto de los mismos, tendrían que ser puestos a ordenes del secuestre, en la proporción que corresponda a las acciones afectadas con esta medida.

Con relación al último de los interrogantes, vale expresar, que de conformidad con las normas que versan sobre la materia, no existe inhabilidad alguna para que un accionista cuyas acciones le hayan sido embargadas ostente el cargo de miembro de la junta directiva, o alguno otro que le dé el carácter de administrador, por lo que queda a juicio del órgano competente para la designación, decidir acerca de su permanencia.

En los anteriores términos se responde su consulta, y se advierte que el presente pronunciamiento tiene el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.